

N° 212
Volumen II
Año LXX
Julio-Diciembre 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

CONCEPTO, ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO PUBLICO ELECTRICO

ALEJANDRO VERGARA BLANCO
Pontificia Universidad Católica de Chile

Ofrezco en este trabajo un breve desarrollo de los elementos y características del estatuto general de la distribución de energía eléctrica, los que, una vez reunidos en una hipótesis, originan la calificación de servicio público (I); además, desarrollo la tesis según la cual es la "calidad" el concepto que engloba todas las exigencias del servicio público eléctrico (II); y, en fin, la breve referencia a la continuidad, obligatoriedad, regularidad y seguridad, como principios del servicio público eléctrico (III).

I. LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA COMO ACTIVIDAD DE SERVICIO PUBLICO

La expresión "servicio público" tiene dos acepciones: ella designa a un organismo, a una estructura, por una parte; y, también, a una actividad. Aquella noción orgánica no es de nuestro interés, y sólo nos interesa la noción funcional de servicio público: la que dice relación con una actividad.

En efecto, en materia eléctrica es la "actividad" consistente en la distribución o "suministro" a usuarios finales la que reviste la condición de servicio público (vid. arts. 2 N° 2: "servicio público de distribución"; y N° 7: "[e]l servicio público eléctrico, el suministro (...) a usuarios finales", DFL 1/1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante: LGSE). Por lo tanto, que la distribución de energía eléctrica sea una actividad de servicio público, tiene una serie de implicancias que es necesario examinar, pues ello incide esencialmente en el

contenido del “derecho de explotación” de que es titular la empresa respectiva, y permite conocer sus facultades y sus obligaciones: su estatuto jurídico de gestión.

1. Definición

La única actividad de servicios eléctricos publicada, y que por lo tanto constituye un “servicio público” en el orden jurídico vigente es la siguiente: “El suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros” (art. 7 inc. 1º LGSE).

En eso consiste la actividad tipificada legalmente como servicio público en materia eléctrica. Además, la ley precisa que no se consideran actividades de servicio público “los suministros efectuados desde instalaciones de generación y transporte”; las que realizan “las cooperativas no concesionarias”; o bien “la distribución que se realice sin concesión” (art. 8 LGSE). El reglamento intenta precisar, igualmente, este concepto (vid. arts. 5 y 6 DS 327/1998, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante: RLGSE).

Adicionalmente, cabe tener presente, entonces, tres conceptos:

- a) el concepto de “concesionaria” de distribución, y su estatuto legal;
- b) el concepto de “usuario final” que establece la ley (art. 150 k) LGSE); y,
- c) el concepto de “zona de concesión”, la que, como fluye de la ley (arts. 16 y 29 LGSE), está unida a un concepto de exclusividad, que se analiza más adelante.

De este modo, el concepto de “servicio público eléctrico” está referido únicamente a la actividad de suministro de energía eléctrica que un concesionario de distribución efectúa a usuarios finales en su zona de concesión o a los que se conectan a sus instalaciones con tal fin.

2. Elementos del concepto de servicio público eléctrico de distribución

A partir del concepto de servicio público ofrecido, es posible analizar sus elementos componentes (concesión, usuario final y zona de concesión), y más adelante, las facultades y obligaciones de los concesionarios de servicio público.

- a) Necesidad de título concesional habilitante. De partida, como ya se ha señalado, la actividad que desarrolla un concesionario de distribución de energía

eléctrica tiene la condición de servicio público, y ello implica antes que nada la necesidad de recurrir previamente a la Administración para obtener tal título habilitante para llevarla adelante. La obtención previa de la concesión es un requisito que establece la legislación, lo que se origina de la clasificación de tal actividad económica como reguladas (mediante una concesión habilitante).

La ley regula las concesiones de distribución de energía eléctrica (art. 2 N° 2 LGSE), dado su carácter de título habilitante para la actividad, y explícitamente señala que la actividad de servicio público de "distribución de electricidad a usuarios finales ubicados en una zona de concesión sólo podrá ser efectuada mediante concesión de servicio público de distribución" (art. 16 LGSE; regla que, a contrario sensu, también se desprende del art. 4 inc. 4° LGSE y de la definición del servicio público contenida en el art. 7 LGSE). A partir de lo anterior, entonces, queda claro que para la legislación vigente la actividad económica consistente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica sólo podrá ser llevada adelante por quien haya obtenido previamente la concesión, título que para estos efectos es habilitante. Sin tal título concesional no es posible llevar adelante esta actividad económica. En esto consiste la primera y esencial "regulación" contenida en la legislación eléctrica, derivada de la publicación parcial del área (que deja fuera, de tal condición de servicio público, como publicadas, la generación y la transmisión).

b) Prestación a usuarios finales. Como se ha señalado, la ley define al usuario final (o consumidor final) como aquel "que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo" (art. 150 k LGSE).

El esquema opera así: en general, a partir de la declaración de la actividad como de servicio público, la distribución es aquella actividad que prestan a usuarios finales las empresas que están habilitadas mediante una concesión; e, inversamente, cabe también describir la situación del siguiente modo: la regla general es que sólo los concesionarios del servicio público de distribución de energía eléctrica podrán suministrar energía eléctrica a los usuarios finales ubicados en su zona de concesión (principio de exclusividad), lo que es un principio general que se analiza más adelante, junto a sus excepciones.

En otras palabras, la regla es que constituye este suministro una actividad de servicio público en la medida en que el prestador sea concesionario (requisito ya analizado), y que los respectivos usuarios/consumidores de la energía estén ubicados en la zona de concesión, o que se conecten a ella (requisito que se analiza enseguida).

Además, es relevante anotar que, como consecuencia de lo anterior, el

suministro para consumo origina una relación jurídica con un usuario final, y como toda relación jurídica: con deberes y obligaciones mutuos.

Pero, analizando la ley, y su sistema de precios (cuya fijación constituye una de las razones de la tipificación de la actividad como servicio público), podremos distinguir dos tipos de usuarios finales, situados en la zona de concesión respectiva: (i) usuarios finales sometidos a la regulación de precios y (ii) usuarios finales no sometidos a la regulación de precios.

1º) Están sujetos a fijación de precios todos los suministros, a usuarios finales, cuya potencia conectada es baja, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución (art. 90 N° 1 LGSE), los que son usuarios especialmente protegidos con la declaración legal de servicio público eléctrico. Al mismo tiempo, son usuarios respecto de los cuales opera la regla general del monopolio natural que se origina para la empresa prestadora del servicio de distribución, y sólo excepcionalmente, dada esa baja potencia, podrán conectarse a otros prestadores de electricidad.

2º) No están sujetos a fijación de precios aquellos suministros de usuarios, en general, cuya potencia conectada es alta, o que requieran calidades especiales, suministros que pueden ser contratados a precios libres (arts. 90 inc. 2º y 91 inc. 1º LGSE).

Ahora bien, todos los anteriores usuarios, sea que estén o no sometidos a fijación de precios, son usuarios finales; pero para efectos del servicio público, la ley establece una excepción: la distribución a usuarios finales no sometidos a regulación de precios, aunque estén situados en la zona de concesión de una empresa concesionaria, podrá efectuarse sin necesidad de ostentar una concesión de distribución (art. 16 N° 1 LGSE). En otras palabras, el suministro eléctrico a usuarios finales no sometidos a regulación de precios no es una actividad de servicio público, y a su respecto no rigen los derechos y obligaciones propios de las relaciones que surgen de una actividad de servicio público (dada su condición de precios libres, quedan sujetos esos usuarios, en cuanto a la continuidad, etc., a las cláusulas de sus respectivos contratos), pues tales obligaciones son exigibles y tales derechos son otorgados a concesionarios y no a prestadores que operan fuera del esquema tipificado de servicio público.

De esta manera, existe un pleno respeto a la libertad económica de que los usuarios finales puedan elegir otros prestadores de energía eléctrica, aun cuando esos usuarios finales estén ubicados en la zona de concesión de un concesionario

de servicio público eléctrico, siempre y cuando no estén sujetos a fijación de precios, o se esté en alguno de los casos de excepción contenido en el art. 90 inc. 2° LGSE.

En tales casos de excepción (que son analizados más adelante), no sólo se quiebra la exclusividad de prestación de la energía eléctrica que los concesionarios del servicio público de distribución pueden realizar en su zona de concesión, sino que tales prestaciones ya no están cubiertas por el manto protector de los principios del servicio público (la garantía de regularidad, etc.) ni de las compensaciones en caso de interrupciones o suspensiones del suministro (art. 16B Ley N° 18.410/1985, ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante: LSEC).

c) Zona de concesión: ámbito territorial de exclusividad. Es esta zona una delimitación geográfica, cuyos límites deben ser fijados por el decreto de concesión definitiva de distribución (art. 29 inc. 1° LGSE), señalando asimismo la ley una norma supletoria para el caso que la fijación no haya sido realizada, y que opera además como la fijación legal de la zona mínima de tal zona: "Una franja de cien metros circundantes a todas las líneas existentes de la empresa, sean aéreas o subterráneas" (art. 29 inc. 2° LGSE).

Pero, además, esta "zona" es el límite geográfico, el ámbito territorial en que despliega toda su potencialidad jurídica tanto el derecho de explotación que nace de la concesión de distribución (sobre el que su titular tiene dominio: vid. art. 46 inc. 1° in fine LGSE que se refiere rectamente a "dominio o el derecho de explotación"), y todos los derechos que por consiguiente le corresponden al titular de la concesión (entre ellos, el más relevante: la exclusividad en la prestación, como regla general), como, por otro lado, la condición de servicio público de la prestación respectiva, de la que se derivan obligaciones para el concesionario (obligatoriedad, calidad, continuidad, igualdad). Y así se reconoce en diversas disposiciones de la ley: arts. 7, 16 párrafo inicial, y 90 N° 1 LGSE), estableciéndose, expresa y restringidamente las excepciones que pueden proceder: arts. 16 N° 1 a 4 y 90 inc. 2° N° 1 y 2 LGSE).

3. Duración, transferencia y extinción de los derechos de explotación

a) Duración indefinida. En cuanto a la duración del "derecho de explotación" del servicio de distribución de energía eléctrica (y, también, de los demás derechos que se otorgan por la vía concesional: derechos reales de servidumbre o derechos reales de ocupación del suelo público), es de "plazo

indefinido" ("perpetuo", diría un exégeta de las viejas leyes civiles); así fluye de un texto expreso de la ley (dejando de lado su confusión de la técnica concesional con el derecho), al señalar que "las concesiones definitivas se otorgarán por plazo indefinido" (art. 30 LGSE); glosándolo, podríamos decir: los derechos (surgidos de concesiones definitivas) se otorgan por plazo indefinido.

b) Libre transferibilidad. Surge, además, dado su carácter de cosa incorporal ("derecho"), su protección constitucional, por la vía del art. 19 N° 24 inc. 1° in fine CP. A partir de tal estatuto constitucional, hoy surge para estos derechos concesionales eléctricos la aplicación del principio de la libre transferibilidad, como cualquier derecho (art. 19 N° 24 inc. 2° CP), cuyo ejercicio está garantizado. Dado lo anterior, la regulación que sobre la transferencia del "dominio o el derecho de explotación" que establece el art. 46 inc. 4° LGSE sólo debe entenderse como un deber de aviso al ente regulador, pero cuya sanción de caducidad es claramente excesiva y disonante con el estatuto constitucional, y no puede considerarse superior a la garantía de la libre transferencia un simple aviso a la Administración, en el que el adquirente cumpla "con todas las condiciones que esta ley fija para ser concesionario" (art. 46 inc. 3° LGSE). Como máximo, el concesionario podrá ser sancionado, por ejemplo, con una amonestación o multa (vid. art. 2° N° 6 y 37; y art. 15 inc. final LSEC), sin poder considerársela, por ejemplo, un "hecho esencial" por afectar "gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos". Desde esta perspectiva, entonces, aparece como excesiva e ilegítima la caducidad establecida en el art. 46 inc. 4° LGSE.

c) Transferencia de la concesión e instalaciones. La titularidad concesional es un derecho creado por la Administración, sobre el cual el agente económico respectivo tiene una propiedad amparada por el estatuto constitucional (art. 19 N° 24 inc. 1° in fine CP).

Pero, como derecho, según se dijo (vid. letra b, supra), esa titularidad concesional puede traspasarse y transferirse libremente a otros agentes económicos. No obstante, la legislación eléctrica ha establecido, adicionalmente, una autorización administrativa para llevarla adelante, según lo dispone el art. 46 LGSE, cuya única justificación actual podría ser la verificación de la existencia o disponibilidad de instalaciones adecuadas, como se dice supra.

No obstante, cabe recordar que, de acuerdo a los propios términos del art. 46 LGSE, y al contexto legislativo, ya analizado, tal transferencia implica y comprende sólo la titularidad concesional, y su accesorio inseparable, como lo es la titularidad de imposición de gravámenes y servidumbres, titularidades éstas

que necesariamente han de mantenerse unidas (la ley se refiere a “bienes afectos”, art. 46 inc. 4° LGSE). Contiene esta transferencia, entonces, sólo “el derecho de explotación” (como señala el art. 46 inc. 1° in fine LGSE), lo que constituye substantivamente la titularidad del concesionario.

Entonces, y por fuerza, una transferencia de un “derecho de concesión eléctrica”, como título, puede incluir perfectamente sólo tales titularidades, y no contemplar la propiedad, en su caso, de los bienes físicos que constituyen las instalaciones con que se presta un servicio eléctrico (posibilidad jurídica analizada supra, §8, II). En tal caso, en que una transferencia de la calidad de concesionario, con sus servidumbres y privilegios, se haga sin las instalaciones, para el nuevo concesionario se abren tres posibilidades para prestar el servicio eléctrico a que está facultado/obligado (arts. 72 y ss. LGSE), que son las mismas de un concesionario originario: (i) adquirir en propiedad nuevas instalaciones; (ii) arrendar o disponer de instalaciones por algún medio jurídico; o (iii) imponer servidumbres de paso sobre instalaciones ajenas.

En todo caso, el nuevo concesionario debe cumplir estas obligaciones de explotación del servicio eléctrico, y con las demás que fija la ley, dentro del plazo de seis meses (a contar de la transferencia, una vez tramitada su autorización: art. 46 inc. 3° LGSE).

d) El caso de las quiebras o embargos de bienes de empresas eléctricas. Es separable la titularidad del “derecho de concesión” eléctrica de los demás bienes muebles o inmuebles que componen una unidad económica denominada en la práctica “empresa eléctrica”, por lo que si se ha declarado la quiebra de tal empresa, y es perseguida por sus acreedores, la ejecución forzosa, en su caso, podrá hacerse separadamente, respetando las titularidades correspondientes.

Además, en virtud del art. 445 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, existe imposibilidad de embargo de los bienes afectos a un “derecho de concesión”, como lo son las instalaciones que aseguran directamente la prestación, por lo que realmente sólo se podrá rematar los demás activos de la empresa, que no afecten tal condición de servicio.

El derecho real de servidumbre eléctrica, en el caso que un “derecho de concesión (por su vinculación con tales “bienes afectos”) haya sido declarado inembargable (para evitar la paralización del servicio), no puede ser objeto de venta forzada (remate) ni el derecho de concesión, ni el derecho real de servidumbre, dado que como derecho accesorio sigue la suerte de lo principal (del derecho de concesión).

e) La caducidad. Está regulada en los arts. 38 y ss. LGSE y en los arts. 15 y 16 LSEC.

Existe una caducidad general, para todo tipo de derecho concesional, "antes de entrar en explotación" (art. 38 LGSE), en cuyo caso el concesionario podrá recuperar sus bienes e instalaciones (art. 39 LGSE), salvo enajenación en licitación pública (art. 45 LGSE).

Una vez "que se encuentren en explotación", sólo las concesiones de servicio público de distribución pueden ser "declaradas caducadas" (art. 40 LGSE). Esta declaración de caducidad origina la licitación de los bienes afectos a ella (arts. 42, 43 y 44 LGSE), debiendo la Superintendencia "intervenir la concesión de servicio público", determinando quién se hará cargo "de la explotación y administración provisional del servicio" (art. 41 LGSE).

Las causales de la caducidad son:

1º) Por faltar a la "calidad del servicio" exigido por la ley (art. 40 a LGSE) [descartando la letra b, según lo dicho, por inconstitucional];

2º) Por faltar a la "obligatoriedad" del servicio, y no llevar a cabo la extensión de servicio (conexión a los empalmes) en los plazos que fije la Superintendencia (arts. 80 LGSE y 110 y ss. RLGSE), a lo cual se está obligado (art. 74 LGSE); y,

3º) Por faltar a la "continuidad" del servicio (art. 83 LGSE). Aunque la continuidad pareciera considerarla la ley como parte de la calidad del servicio (pues este art. 83 no ofrece un "tipo" de caducidad claramente dirigido a la falta de continuidad, y sólo puede colegirse del art. 40, considerando un concepto global de calidad, que incluya la continuidad). Esta ha sido, por lo demás, la interpretación del reglamento de la ley, que considera un concepto amplio de "calidad" de servicio, dentro de la cual se incluye la "continuidad del servicio" (art. 222 inc. 2º h RLGSE).

El reglamento también incluye en la "calidad" del servicio, la "obligatoriedad" (idem, letra c); la "seguridad" (idem, letra b); y la "regularidad" (idem, letra i), como "calidad del suministro".

Estas causales de caducidad, como se aprecia, están dirigidas a proteger las condiciones esenciales del servicio público, de donde surgen los "principios generales de derecho" más visibles de esta materia: continuidad, regularidad y obligatoriedad del servicio público eléctrico. El principio de la seguridad es relevante, pero su infracción origina multas (art. 82 LGSE).

II. LA CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO ELECTRICO

A. La "calidad del servicio" como concepto que engloba toda la prestación del servicio público eléctrico.

La ley no ofrece una definición de lo que sea la calidad de servicio, sino varias referencias, que se indicarán. Por su parte, el art. 222 inc. 1° RLGSE la define como "el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse".

El concepto de "calidad de servicio" que incorpora la legislación eléctrica chilena, más que un principio delimitado (como lo es la continuidad, por ejemplo), pareciera definir completamente al servicio público, pareciera incorporar todas las exigencias del servicio público eléctrico establecidas en las leyes y reglamentos. En realidad, como se comprueba en el análisis que sigue, debiese bastar con decir que el servicio público eléctrico debe ser de "calidad", para englobar en tal concepto todas las exigencias de los principios de continuidad, regularidad, seguridad y obligatoriedad.

Desde esta perspectiva, entonces, la "calidad" no puede ser considerada como uno más de los evocados principios del servicio público, sino de un modo superlativo: como la condición global hacia la que tienden todos los que en estricto rigor pueden ser calificados como principios, los que sí serían estrictamente principios del servicio público. Y esto es importante desde la perspectiva de la precisión de los conceptos: la calidad se nos aparece como un concepto demasiado amplio, cuya sustancia consiste precisamente en englobar los restantes principios señalados (continuidad, seguridad, regularidad y obligatoriedad), sin los cuales aquel concepto de "calidad", sin más, se torna ambiguo.

Y la legislación y la reglamentación son las que originan la anterior conclusión.

En cuanto a la legislación, es evidente el sentido global con que establece la exigencia de la "calidad", siempre vinculada a alguno de los otros caracteres, evidenciando su consistencia siempre dependiente de ellos, lo cual no es sino el resultado de ser tales caracteres los principios del servicio público, y la calidad el carácter global, el estándar del servicio público mismo.

En efecto, la LGSE en sus arts. 2 N° 6, vincula seguridad con calidad; 40 a), parece englobar todas las "exigencias" del servicio público eléctrico sólo en la calidad,

lo que origina alguna ambigüedad o la necesaria aplicación de los otros caracteres; art. 79 LGSE, vincula calidad con regularidad, al singularizarla como "calidad de suministro"; en fin, art. 83 LGSE, vincula calidad con continuidad, pues tal disposición sólo regula tal continuidad, a raíz del racionamiento. En otras palabras, puede decirse que la legislación chilena, en cuanto a la electricidad, tiene por objetivo que éste sea de "calidad", y ello es así cuando se cumplen los cuatro caracteres específicos de continuidad, regularidad, seguridad y obligatoriedad.

Esta interpretación de la ley es claramente recogida en el RLGSE, el que contiene un sentido de "calidad de servicio" globalizador de todos los demás caracteres, en los arts. 221 y ss.; en especial, su art. 222, al señalar que la "calidad de servicio" incluye, entre otros, los siguientes parámetros: "seguridad" (letra b); obligatoriedad (letra c); "continuidad" (letra h); y "estándares de calidad del suministro", esto es, regularidad (letra i). Pudiendo, además, incorporarse en estos cuatro caracteres nucleares (continuidad, regularidad, seguridad y obligatoriedad) todas las demás regulaciones y exigencias que establece dicho reglamento en su regulación de la "calidad de servicio" (arts. 221 a 250 RLGSE), como quedará en evidencia al revisar su contenido.

B. Contenido (global) de la calidad del servicio

La calidad del servicio incluye, entre otros, según el art. 222 inc. 2º RLGSE, los parámetros que enumera en sus letras a) a i), los cuales, como hemos señalado, se confunden con las demás exigencias/principios de la actividad de servicio público: continuidad, regularidad, seguridad y obligatoriedad¹, por lo que cada vez que la autoridad exija una calidad de servicio, en realidad, será necesario redirigir tal exigencia a alguno de esos caracteres ya señalados.

La denominación "calidad de servicio", que es como decir "conjunto de propiedades y estándares normales" de la actividad de servicio público (parfraseando al art. 222 inc. 1º RLGSE), a pesar de su sentido global y generalidad, precisamente por eso, sigue siendo útil para la referencia al servicio público de manera global, esto es, para la calificación general de una prestación; por ejemplo, para las encuestas a los usuarios (arts. 86 LGSE y 230 RLGSE), en que queda de manifiesto que cuando se consulta por la "calidad" del servicio se está pensando globalmente en esos otros caracteres esenciales: la continuidad (interrupciones); obligatoriedad (agilidad en las extensiones), seguridad (de las instalaciones), en

¹ Por lo tanto, lo referido a tales caracteres será revisado infra, §17.

fin, regularidad del servicio (en cuanto a estándares de tensión, frecuencia y disponibilidad).

A partir de lo anterior, podríamos entonces decir que la suma de los principios del servicio público eléctrico (continuidad, obligatoriedad, regularidad y seguridad) componen, todo ellos, la "calidad del servicio público". Es hacia la "calidad" del servicio que tienden todos esos caracteres/exigencias/principios; y es por tal razón que se analizan separadamente, enseguida.

III. CONTINUIDAD, OBLIGATORIEDAD, REGULARIDAD Y SEGURIDAD, COMO PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO ELÉCTRICO

A. Sobre los principios generales de todo servicio público

a) Los principios clásicos. La actividad de servicio público, en sentido funcional, dada su conexión con el interés público, o aun con el bien común, ha recibido una caracterización por las leyes, y luego desarrollada por la doctrina, desde sus concepciones más clásicas, hasta las más modernas. Así, en una concepción más clásica, podemos situar al desarrollo de las leyes y doctrina administrativa francesa, en la que se destacan como grandes principios del servicio público los siguientes: mutabilidad, continuidad e igualdad²; en una concepción en retroceso, sobre todo por esa "mutabilidad" a que queda expuesto el prestador del servicio. En la doctrina española, podemos recoger la opinión según la cual la regularidad y continuidad son de la "esencia" de su prestación³. En fin, para autorizada doctrina argentina son caracteres esenciales del servicio público la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad⁴.

Unas líneas para el principio de la "igualdad" que en esta materia recoge

² Vid., por todos, Chapus, René, *Droit administratif général* (París, Montchrestien, 1999), tomo I, pp. 576 y ss., sindicándolas como las "leyes del servicio público". Véase igualmente, con un desarrollo sobre el tema en Francia: Guglielmi, Gilles, *Introduction au droit des services publics* (París, L.G.D.J., 1994), pp. 45 y ss., quien expone los mismos tres principios. Cabe señalar, en todo caso, que en Francia, como en muchos países actualmente, está en clara mutación la idea jurídica del servicio público, sobre lo cual no puedo entrar aquí. Respecto de Chile, y su actual orden jurídico, a partir de la Constitución de 1980, y leyes sectoriales que han fijado nuevo marcos regulatorios, la concepción del servicio público ha cambiado en muchos aspectos.

³ Vid. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, en la 1ª edición de su *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid, Civitas, 1977), tomo 1, p. 499.

⁴ Caracteres que destaca, en Argentina, Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 4ª ed.), t. II, p. 64, §311.

legislación y doctrina extranjera, principio que, al menos explícita y directamente, no se recoge en la legislación especial eléctrica chilena, aunque sí sería posible derivarlo del principio general de igualdad establecido en el art. 19 N° 22 Constitución Política, como garantía, y de ahí aplicable a todo orden de materias⁵. En argentina, a partir de disposiciones legales expresas en materia eléctrica⁶, se ha desarrollado este principio, ya visualizado anteriormente por su doctrina, según la cual este principio implica que todos los usuarios, en tanto se encuentren en situaciones similares, deben recibir el mismo trato⁷. Por otra parte, es también uno de los principios tradicionales destacados por la doctrina administrativa francesa, con conexiones constitucionales, igualmente; implica este principio la "neutralidad" del servicio público, y prohíbe que el servicio sea otorgado de manera diferenciada, poniendo a todos los usuarios en situación de igualdad; en su virtud se prohíben, por ejemplo, discriminaciones tarifarias injustificadas, bajo el bien entendido que la igualdad no debe confundirse con la uniformidad, pues es la igualdad proporcional la exigida: por lo que si debe haber igualdad de tratamiento de las situaciones similares, no hay obstáculo para que ante situaciones diferentes haya tratamientos de manera diferenciada, pero esas diferencias deben ser apreciables o justificables⁸. Estos aspectos podrían ser exigibles en Chile, entonces, invocando la garantía constitucional de la igualdad.

b) Los principios del servicio público eléctrico. En el actual orden jurídico chileno, según veremos con algún detalle, hoy podemos afirmar como esenciales los siguientes caracteres del servicio público eléctrico: continuidad, obligatoriedad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos (vid. infra, §17).

En efecto, de la propia legislación vigente podremos destacar el enunciado o regulación de estos caracteres de la actividad de servicio público eléctrico, de un modo si bien disperso en el LGSE (vid. los arts. 2 N° 6: "calidad y seguridad"; 40 letra a: "calidad"; 74: "obligación de dar suministro"; 79: "calidad"; 80: "extensión del servicio"; 81: obligación de interconexión; 82: seguridad; 83: "calidad y continuidad"; 86, 87, 88 y 89: "calidad") y en la LSEC (arts. 3A inc. 4°: "continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos"; 15 inc. 3° N° 4 e) inc. 4° N° 3: "regularidad, continuidad, calidad o seguridad"; 16B: interrupción del suministro, y compensaciones).

⁵ Garantía sobre la cual existe un amplio repertorio bibliográfico.

⁶ Arts. 2, 23 y 44 Ley N° 24.065. Vid. Barreiro: *Derecho de la Energía Eléctrica* (Buenos Aires, Editorial Abaco, 2002), p. 110.

⁷ En: Cassagne, Juan: *La intervención administrativa* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992), p. 55.

⁸ Vid. su desarrollo en Chapus, cit., pp. 576 y ss.

El esquema de la LSEC menciona y separa estos cuatro caracteres, no obstante que, como se ha desarrollado, en el texto de la LGSE pareciera que el concepto global de “calidad” comprendiese a los restantes caracteres (vid. cómo la falta de “calidad” es la sola causal de caducidad que menciona el art. 40 en su letra a), relacionada con la prestación, sin perjuicio de los arts. 80 y 83; y, sobre todo, el art. 222 letra h), RLGSE, según el cual la “calidad de servicio” incluye la “continuidad del servicio”).

De estos principios se derivan: potestades para la Administración; y derechos y obligaciones tanto para el concesionario de servicio público como para los usuarios finales situados en la respectiva zona de concesión. Ello se desarrolla en otro trabajo del autor (vid.: “Principios generales de la explotación de servicios eléctricos”, en: Actas III Jornadas de Derecho Eléctrico, Santiago).